



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 18 de febrero de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Leyla Carolina Hernández Villamizar.
DEMANDADO	Sergio Luis Caballero, Liliana Caballero y herederos indeterminados del difunto Sergio Antonio Caballero Galván (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2019 00469 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte que las partes no han cumplido con la carga procesal impuesta en auto que antecede. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que, en auto calendado 31 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de los demandados y el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del finado SERGIO ANTONIO CABALLERO GALVAN (q.e.p.d.). A su vez, se le previno que, de no cumplir con lo ordenado dentro del término indicado, se tendría por desistida tácitamente la actuación.

Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia en la que además impondrá condena en costas". (Subrayado fuera del texto.)

En el caso concreto, mediante providencia adiada 31 de julio de 2020 se efectuó tal requerimiento a la parte demandante, sin que a la fecha haya adelantado las diligencias tendientes a surtir en debida forma las notificaciones y el emplazamiento ordenado, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y se condenará en costas al accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: TENGASE por desistida tácitamente la actuación, de conformidad con los motivos considerados.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

Tercero: Condenar en costas al actor, liquídese por secretaria.

Cuarto: Ordénese el archivo del expediente, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 020 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ